

ACUERDO N°32 (07 DICIEMBRE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE SARAVENA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SARAVENA - ARAUCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del Art. 313 y el Art. 363 de la Constitución Política, Ley 136 de 1.994, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 1625 de 2016, ley 1955 de 2019, ley 2010 de 2019;

ACUERDA:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Saravena tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas aplicables en la jurisdicción, así como las normas para la administración, determinación, control, fiscalización, discusión, cobro, devolución y el régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados.

El Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 2. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.



ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Saravena mediante el pago de las rentas fijadas por él, dentro de los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario del Municipio de Saravena, se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

La equidad horizontal implica que debe darse un mismo trato impositivo a personas que se encuentran en situación igual jurídica o económica, y la equidad vertical explica que debe concederse un tratamiento tributario desigual a las personas que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de estos por disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 7. SINÓNIMOS. Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA. El Municipio de Saravena goza de autonomía para el establecimiento de las rentas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Saravena, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.



ARTÍCULO 10. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 12. EXENCIÓN. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo municipal. Corresponde al Concejo municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 13. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Saravena como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y, si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 14. ASPECTOS NO REGULADOS. En relación con los aspectos sustantivos, procedimentales y sancionatorios no regulados de manera expresa en el presente Estatuto, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, sanción, discusión, cobro, devolución o compensación, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no les sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 15. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Las rentas e ingresos del Municipio de Saravena son de su propiedad exclusiva.

El presente estatuto regula los siguientes tributos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de Saravena:

- ✓ Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Impuesto de Industria y Comercio.
- ✓ Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- ✓ Impuesto Publicidad Exterior Visual.
- ✓ Impuesto de Delineación Urbana.
- ✓ Impuesto de Espectáculos Públicos
- ✓ Impuesto de Transporte de hidrocarburos
- ✓ Impuesto de circulación y tránsito vehículos de servicio público
- ✓ Tasa pro deporte y recreación
- ✓ Tasa de Estacionamiento.
- ✓ Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- ✓ Sobretasa a la Gasolina
- ✓ Porcentaje Ambiental
- ✓ Derecho de explotación de rifas locales
- ✓ Derechos de Tránsito y Transporte.
- ✓ Estampilla Pro Cultura
- ✓ Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- ✓ Contribución Especial sobre Contratos.
- ✓ Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de la estructura de un tributo son: Hecho Generador, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Causación, Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, sobre las que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente. Se trata del



deudor frente a la hacienda pública por haber generado el hecho económico por el que se ve obligado al pago del impuesto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, debe cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, que el legislador establece sobre la cual se aplicará la tarifa que permite establecer la cuantía del tributo.

ARTÍCULO 21. TARIFAS. Es la unidad de medida, generalmente expresada en factor de miles, porcentajes o UVT, que el legislador establece para ser aplicado a la base gravable y determinar el valor del tributo.

TITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- ✓ El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- ✓ El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal
 adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Página 5 de 223



- ✓ El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- ✓ La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 23. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Saravena; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que se podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Saravena y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional son sujeto pasivo del impuesto predial unificado.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

ARTÍCULO 27. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su periodo de liquidación es anual.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- ✓ Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- ✓ En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 29. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A. HABITACIONAL		TARIFA POR MIL					
RANGO DEL AVALÚO (COP)	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6	
0 - 10.000.000	6.5	7	7.5	8.5	9.5	12	
10.000.001 - 20.000.000	6.6	7.1	7.6	8.6	9.6	12.1	



20.000.001 - 30.000.000	6.7	7.2	7.7	8.7	9.7	12.2
30.000.001 - 40.000.000	6.8	7.3	7.8	8.8	9.8	12.3
40.000.001 - 50.000.000	6.9	7.4	7.9	8.9	9.9	12.4
50.000.001 - 60.000.000	7	7.5	8	9	10	12.5
60.000.001 - 70.000.000	7.1	7.6	8.5	9.1	10.2	12.6
70.000.001 - 80.000.000	7.2	7.7	8.6	9.2	10.4	12.7
80.000.001 - 90.000.000	7.3	7.8	8.7	9.3	10.6	12.8
90.000.001 - 100.000.000	7.4	7.9	8.8	9.4	10.8	12.9
100.000.001 – EN ADELANTE	7.5	8	9	9.5	11	13

B. INDUSTRIAL

C. COMERCIAL

I. INSTITUCIONAL

RANGO DEL AVALÚO (COP)	TARIFA POR MIL
0 – 10.000.000	12
10.000.001 - 20.000.000	12.2
20.000.001 - 30.000.000	12.4
30.000.001 - 40.000.000	12.6
40.000.001 - 50.000.000	12.8
50.000.001 - 60.000.000	13
60.000.001 - 70.000.000	13.2
70.000.001 - 80.000.000	13.4
80.000.001 - 90.000.000	13.6
90.000.001 - 100.000.000	13.8
100.000.001 - EN ADELANTE	14



PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

R. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO

S. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO

ESTRATO	TARIFA POR MIL
1	16
2	18
3	22
4	27
5	30
6	33

PREDIOS RURALES

CENTROS POBLADOS

RANGO DEL AVALÚO (COP)	TARIFA POR MIL	
0 – 10.000.000	9	
10.000.001 - 20.000.000	9.1	
20.000.001 - 30.000.000	9.2	
30.000.001 - 40.000.000	9.3	
40.000.001 - 50.000.000	9.4	
50.000.001 - 60.000.000	9.5	
60.000.001 - 70.000.000	10	
70.000.001 - 80.000.000	10.2	
80.000.001 - 90.000.000	10.4	
90.000.001 - 100.000.000	10.6	



RURAL DISPERSO

D. AGROPECUARIO

L. AGRÍCOLA

M. PECUARIO

RANGO DEL AVALÚO (COP)	TARIFA POR MIL
0 - 30.000.000	11
30.000.001 - 80.000.000	12
80.000.001 - EN ADELANTE	13
80.000.001 – EN ADELANTE	13

OTRAS CLASIFICACIONES	TARIFA POR MIL
E. MINERO	16
F. CULTURAL	8
G. RECREACIONAL	14
H. SALUBRIDAD	10
J. EDUCATIVO	5
K. RELIGIOSO	0
N. AGROINDUSTRIAL	14
O. FORESTAL	16
Q. SERVICIOS ESPECIALES	16
T. LOTE NO URBANIZABLE	14



PARÁGRAFO. Para calcular la tarifa correspondiente a los predios de los Resguardos Indígenas de la jurisdicción, se empleará a metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante Resolución No. 612 de 2012

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

ARTÍCULO 31. LÍMITES DEL IMPUESTO. Sin perjuicio de los incrementos tarifarios establecidos en la ley, para los estratos 1, 2 y 3 el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellos, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 32. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 33. FECHAS DE PAGO. Las fechas de pago se establecerán en el calendario tributario anual que expida la administración municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará intereses moratorios a la tasa legal establecida.

ARTÍCULO 34. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Establézcanse unos incentivos tributarios para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado, en los siguientes términos:

- ✓ Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en la vigencia, antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un incentivo del 20%.
- ✓ Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en la vigencia, antes del último día hábil del mes de marzo, tendrán un incentivo del 15%.

Página 11 de 223



✓ Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado liquidado y causado en la vigencia, antes del último día hábil del mes de abril, tendrán un incentivo del 10%.

PARÁGRAFO 1. Para ser beneficiario del incentivo se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda aplicará en la vigencia fiscal respectiva, las modificaciones a los incentivos tributarios que establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 35. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos en que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 36. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- ✓ Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- ✓ Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado colombiano.
- ✓ Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante Gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- ✓ Los predios de propiedad de la iglesia católica, la diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto o a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales o curales, seminarios conciliares o monasterios o conventos. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
- ✓ Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto o la vivienda de los ministros o pastores, seminarios, centros de retiro y demás predios afines. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
- ✓ Los inmuebles de propiedad de la CORPORINOQUIA o Empresa de Servicios Públicos destinados a la conversión y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su



almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos. Los demás predios destinados al manejo administrativo y/o operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados se consideran gravados.

- ✓ Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas, destinados exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o Ancianatos y centros de rehabilitación, y otras entidad que presten servicios de labor social y las instituciones deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, así como los de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios, que no ejerzan actividad comercial, previo reconocimiento de la Secretaría de Hacienda. Los demás predios con identificación catastral diferente se consideran gravados.
- ✓ Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad, directamente por la junta de acción comunal y avalados por el Municipio. Los demás predios con destinación diferente se consideran gravados.
- ✓ Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y por ende dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención.
- ✓ Igualmente, los predios rurales que estén destinados el ciento por ciento a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.
- ✓ Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas como consecuencia de actos terroristas o catastróficas naturales ocurridas en el Municipio de Saravena, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.
- ✓ Los predios rurales destinados a la agricultura tradicional que a partir de la vigencia 2013 hayan iniciado los procesos para implementar la agricultura orgánica previa certificación anual por parte de la Corporación de la Orinoquia, tendrán una exención hasta del 15% del Impuesto Predial Unificado y proporcional al área del predio en agricultura orgánica.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho, la Secretaría de Hacienda expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. No podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.



PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de que trata el presente artículo que no solicitaron la exención en vigencias anteriores o que habiéndola solicitado no fue tramitada por la Secretaría de Hacienda podrán solicitar la novación de la obligación con el fin de pagarla asumiendo la prestación de servicios de interés general. Para el efecto, suscribirán convenios con la Secretaría de Hacienda en el cual se indique con claridad las obligaciones asumidas y su cuantificación. Con la firma del convenio se entiende novada la obligación.

PARÁGRAFO 3. Las excepciones se establecen por el término máximo que determine la ley.

ARTÍCULO 37. PREDIOS EDUCATIVOS. Los predios privados destinados al servicio educativo en un 100% para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se les aplicará una tarifa equivalente al 5 x 1.000 previa certificación de la Administración Municipal donde conste que están inscritos como Centros Educativos en el Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y su expedición no tendrá costo, salvo el valor de las estampillas electrónicas y tasas autorizadas.

PARÁGRAFO 1. Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.



Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, se deberá presentar copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente, propietario y /o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por todos los inmuebles de los que sea titular, hasta el año correspondiente a su solicitud.

ARTÍCULO 39. CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos adelantados mediante la Unidad de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras o por sentencia judicial proferida por autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo expedido por la unidad de Restitución de Tierras, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto a la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD.

PARÁGRAFO 4. Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes
Página 15 de 223



que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

En caso de enajenación del inmueble objeto de la presente condonación del impuesto predial, procederá este beneficio o hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad de la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviese en condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio es autorizado por la Ley 14 de1983 reglamentada por el Decreto 1333 de1986 y modificada por la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Saravena, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en

Página 16 de 223



forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Las CHC (Compañías Holding Colombianas) se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio del municipio de Saravena. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 44. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Saravena, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, extranjería o RUT.

ARTÍCULO 45. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se declara el año siguiente al cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios

Página 17 de 223



percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto. Para determinar la base gravable se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los ingresos excluidos, exentos y no sujetos o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 1. Para los obligados a llevar contabilidad el ingreso se entiende realizado según lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Saravena, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. También se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, tengan naturaleza de ordinarios o extraordinarios. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Saravena mediante puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 48. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, los contribuyentes excluirán los siguientes conceptos:

✓ El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.



- ✓ Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
- Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
- ✓ Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
- \checkmark Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- ✓ Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal.
- ✓ Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
- ✓ El valor facturado por los productores o por los importadores por el impuesto al consumo a los distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
- ✓ Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.



PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el inciso 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- ✓ Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- ✓ Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

- Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La secretaría de hacienda podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente

Página 20 de 223



a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normatividad vigente, así como al desconocimiento de los valores que no sean soportados en debida forma.

ARTÍCULO 49. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- ✓ La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto de industria y comercio tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- ✓ En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de1981.
- ♦ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de SARAVENA, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos en este municipio por esas actividades.
- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de SARAVENA.
- ❖ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Saravena y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- La actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.
- ✓ La base impositiva para el sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:
- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



- Cambios: posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- Ingresos Varios.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Ingresos varios.
- 3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses.



• Comisiones
Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
Servicios de aduanas.
Servicios varios.
Intereses recibidos.
Comisiones recibidas.
Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
• Intereses.
Comisiones.
Dividendos.
Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a
☎ (097) 889 24 46 Calle 27, 15-40



las mencionadas en los numerales anteriores, así como para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida en el numeral 1 en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Esta base gravable especial se aplicará entendiendo que los ingresos corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable, igualmente se empleará para efectos de la aplicación de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de Saravena dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, la información general sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- ✓ La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- ✓ La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- ✓ La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
- ✓ Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

 ARTÍCULO 51. REGISTRO DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:
- ✓ Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta
 (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- ✓ Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- ✓ Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- ✓ Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- ✓ Dentro de los plazos establecidos comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
- Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, por intermedio de sucursales o

Página 26 de 223



agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios, tales ingresos constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 52. INICIO DE ACTIVIDADES. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

- Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
- La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación de Policía del municipio, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
- ✓ Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- ✓ Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
- ✓ Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
- ✓ Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.



- ✓ El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
- ✓ Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
- ✓ Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.
- PARÁGRAFO 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

ARTICULO 53. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- ✓ Obtener de la Administración toda la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- ✓ Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 54. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 55. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, para lo cual, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.



ARTÍCULO 60. PRESENTACIÓN Y PAGO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar y pagar una declaración anual con la liquidación privada del impuesto dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario expedido mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del 31 de diciembre de cada año.

La presentación se hará física o electrónicamente en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término establecido y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 61. TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Saravena, bajo las siguientes reglas:

- En la actividad industrial, se declara y paga el impuesto, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- ✓ En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Saravena.
- Si la actividad se realiza sin tener establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en este municipio al convenirse el precio y la cosa vendida, por tanto, el impuesto se causará en la jurisdicción de Saravena.
- ✓ Las ventas directas al consumidor por medio de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Saravena, siempre que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- ✓ En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Saravena cuando en él se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- ✓ Por regla general, en la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Saravena, cuando en él se ejecute la prestación del mismo; también se entenderá percibido en los siguientes casos específicos:
- ♦ En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, cuando en este se despacha el bien, mercancía o persona.



- ❖ En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio cuando en él se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- ♦ En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Saravena, cuando el usuario lo registre como su domicilio principal al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro separado de los ingresos percibidos en este municipio. Sobre esta misma proporción participará en la distribución del valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse y que se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según los ingresos ya distribuidos.

- ✓ En la realización de actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación relacionados con la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones para determinar la territorialidad:
- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y actúen como intermediarios en la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados por las operaciones, ventas y servicios que favorecieron en el municipio, así:
- Cuando la intermediación permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o la persona.
- Cuando la intermediación concluya con la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- Cuando la intermediación culmine con la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
- Las demás actividades de intermediación que se desarrollen por medio de tecnologías de información y comunicación, estarán gravadas cuando el beneficiario se encuentre en jurisdicción de Saravena o cuando se demuestre la territorialidad por concretarse la actividad comercial o de servicios en este municipio.
- ✓ La prestación de servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravará en función de los suscriptores de los servicios que informen como domicilio el municipio de Saravena o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

Página 31 de 223



- Los servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos están gravados por los suscriptores que informen como domicilio el municipio de Saravena, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en este municipio.
- Los servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software y las demás aplicaciones digitales, se gravarán cuando los suscriptores de los servicios informen como domicilio el municipio de Saravena o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.
- ✓ En las actividades desarrolladas por los patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 62. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de industria y comercio que se aplicarán según la actividad económica, corresponden a las siguientes:

Clase	Descripción	Tarifa Por Mil
	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0



0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	4
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
	Silvicultura y extracción de madera	- · ·
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	4
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
	Pesca y acuicultura	
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0



0321	Acuicultura marítima	7
0322	Acuicultura de agua duice	4
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
	Extracción de minerales metaliferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
	Extracción de otras minas y canteras	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
		Párina 24 do 222

Página 34 de 223



INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Elaboración de productos alimenticios 1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos 1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos 4 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y 1020 tubérculos 1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal 1040 Elaboración de productos lácteos 1051 Elaboración de productos de molinería 1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón 1061 Trilla de café Descafeinado, tostión y molienda del café 1062 1063 Otros derivados del café 1071 Elaboración y refinación de azúcar 1072 Elaboración de panela 1081 Elaboración de productos de panadería 1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos 1083 similares Elaboración de comidas y platos preparados 1084 1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. Elaboración de alimentos preparados para animales 1090 Elaboración de bebidas 1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas 1102 7 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas 7 1103 malteadas



1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3
1312	Tejeduría de productos textiles	3
1313	Acabado de productos textiles	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4



Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
Fabricación de partes del calzado	4
Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
Fabricación de recipientes de madera	5
Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
Actividades de impresión	5
Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
Fabricación de productos de hornos de coque	7
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
Actividad de mezcla de combustibles	7
Fabricación de sustancias y productos químicos	<u> </u>
	Fabricación de partes del calzado Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales Actividades de impresión Actividades de servicios relacionados con la impresión Producción de copias a partir de grabaciones originales Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles Fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles



2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
		Página 38 de 223

Página 38 de 223



2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tabieros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652		5

Página **39** de **223**



2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
2811	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de	7
	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	
2812	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2812 2813	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas	7
2812 2813 2814	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 7 7
2812 2813 2814 2815	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión Fabricación de homos, hogares y quemadores industriales	7 7 7
2812 2813 2814 2815 2816	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales Fabricación de equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto	7 7 7 7

Página 40 de 223



	Fabricación de muebles, coichones y somieres	
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3091	Fabricación de motocicletas	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7



3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
<u></u>	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
••••		

Página 42 de 223



3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	5
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7



	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especializadas	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	· · · · · ·
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5
	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4

Página 44 de 223



4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de	5

Página 45 de 223



alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	9
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5



4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	6

Página 47 de 223



4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	10
	Transporte acuático	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
	Transporte aéreo	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	7
5320	Actividades de mensajería	5
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	

Página 48 de 223



5511	Alojamiento en hoteles	6	
5512	Alojamiento en apartahoteles		
5513	Alojamiento en centros vacacionales		
5514	Alojamiento rural	6	
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	6	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6	
5530	Servicio de estancia por horas	10	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6	
	Actividades de servicios de comidas y bebidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5	
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías		
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5	
5621	Catering para eventos	5	
5629	Actividades de otros servicios de comidas		
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10	
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición		
5811	Edición de libros	5	
5812	Edición de directorios y listas de correo	5	
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5	
5819	Otros trabajos de edición	5	
5820	Edición de programas de informática (software)	5	
<u>.</u>	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		



5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoria Informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
 	Actividades de servicios de información	 .
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	7

Página 50 de 223



6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	7
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	•
6511	Seguros generales	9
6512	Seguros de vida	9
6513	Reaseguros	9
6515	Seguros de salud	9
6521	Servicios de seguros sociales de salud	0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	0

Página **51** de **223**



6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	0	
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	0	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
6611	Administración de mercados financieros	10	
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10	
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10	
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	10	
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7	
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares		
6630	Actividades de administración de fondos	10	
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8	
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad		
6910	Actividades jurídicas	5	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5	
<u></u>	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión		



7010	Actividades de administración empresarial	7
7020	Actividades de consultoría de gestión	7
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7111	Actividades de arquitectura	7
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
====	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	7
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7

Página 53 de 223



7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	5

Página 54 de 223



8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	0
8421	Relaciones exteriores	0
8422	Actividades de defensa	0
8423	Orden público y actividades de seguridad	0
8424	Administración de justicia	0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
	EDUCACIÓN	
	Educación	
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7

Página 55 de 223



8542	Educación tecnológica	7
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
8544	Educación de universidades	7
8551	Formación para el trabajo	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7

Página 56 de 223



8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7
	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	2
9002	Creación musical	2
9003	Creación teatral	2
9004	Creación audiovisual	2
9005	Artes plásticas y visuales	2
9006	Actividades teatrales	2
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	0
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	10
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
	Actividades de asociaciones	



9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0
9420	Actividades de sindicatos de empleados 0	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p. 0	
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
-	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	



Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0
	productores de bienes para uso propio Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo, ajustará y/o actualizará la codificación del CIIU, cuando esta difiera de las disposiciones normativas superiores, y se haga necesaria su adaptación para el cabal cumplimiento de las funciones de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 63. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes que opten por el Régimen Simple de Tributación de que trata el Artículo 903 del Estatuto Tributario, aplicarán la tarifa única del Impuesto Consolidado de Industria y Comercio, la cual condensa el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, de acuerdo a la siguiente clasificación;

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
	101	5
Industrial	102	7
	103	7
•	104	7
	201	7
Comercial	202	7
	203	10
	204	6
	301	8
	302	7
Servicios	303	10



304 10 305 9

PARÁGRAFO: El siguiente es el detalle de las actividades económicas comprendidas en cada Grupo:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada	Cédigo CIIU	Descripción Actividad Económica
· · · · ·	101	5	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
	101	5	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
	101	5	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
	101	5	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
	101	5	1040	Elaboración de productos lácteos.
	101	5	1051	Elaboración de productos de molinería.
	101	5	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
Industrial	101	5	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.
	101	5	1063	Otros derivados del café.
	101	5	1071	Elaboración y refinación de azúcar.
	101	5	1072	Elaboración de panela.
	101	5	1081	Elaboración de productos de panadería.
	101	5	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
	101	5	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y producto farináceos similares.
	101	5	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.
Industrial				Página 60 de 2



	101	5	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
	101	5	1090	Elaboración de atimentos preparados para animales.
	101	5	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
	101	5	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
	101	5	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
	101	5	5811	Edición de libros.
_	102	7	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
	102	7	2431	Fundición de hierro y de acero.
	102	7	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
	102	7	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
	102	7	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
	102	7	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.
Industrial	102	7	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
	102	7	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.
	102	7	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.
	102	7	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
	102	7	3091	Fabricación de motocicletas.
	102	7	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.
	102	7	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
	103	8	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).
	103	8	0520	Extracción de carbón lignito.
Industrial	103	8	0610	Extracción de petróleo crudo.
	103	8	0620	Extracción de gas natural.

Página 61 de 223



	103	8	0710	Extracción de minerales de hierro.
	103	8	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.
	103	8	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.
	103	8	0723	Extracción de minerales de níquel.
	103	8	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
	103	8	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
	103	8	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
	103	8	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
	103	8	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
	103	8	0892	Extracción de halita (sal).
	103	8	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
	103	8	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
	103	8	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
	103	8	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
	103	8	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.
	103	8	1200	Elaboración de productos de tabaco
	103	8	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.
	103	8	1312	Tejeduría de productos textiles.
Industrial	103	8	1313	Acabado de productos textiles.
	103	8	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
	103	8	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
	103	8	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
	103	8	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
	103	8	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.

Página **62 de 223**



103	8	1420	Fabricación de artículos de piel.						
103	8	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.						
103	8	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.						
103	8	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.						
103	8	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.						
103	8	1523	Fabricación de partes del calzado.						
103	8	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.						
103	8	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.						
103	8	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.						
103	8	1640	Fabricación de recipientes de madera.						
103	8	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.						
103	8	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.						
103	8	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.						
103	8	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.						
103	8	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.						
103	8	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.						
103	8	1922	Actividad de mezcla de combustibles.						
103	8	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.						
103	8	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.						
103	8	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.						
103	8	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.						

Página 63 de 223



	103	8	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
	103	8	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
	103	8	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.
	103	8	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p
	103	8	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
Industrial	103	8	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
	103	8	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
	103	8	2212	Reencauche de llantas usadas
	103	8	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
	103	8	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.
	103	8	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
	103	8	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
	103	8	2391	Fabricación de productos refractarios.
	103	8	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
	103	8	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
	103	8	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.
	103	8	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
	103	8	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.
	103	8	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
	103	8	2421	Industrias básicas de metales preciosos.
	103	8	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
	103	8	2432	Fundición de metales no ferrosos.
	103	8	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.



	103	8	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.
	103	8	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
	103	8	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
	103	8	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
	103	8	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
	103	8	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.
	103	8	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.
	103	8	2630	Fabricación de equipos de comunicación
	103	8	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.
	103	8	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.
	103	8	2652	Fabricación de relojes
	103	8	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.
	103	8	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
	103	8	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.
Industrial	103	8	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
	103	8	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
	103	8	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
	103	8	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.
	103	8	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
	103	8	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
	103	8	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico

Página 65 de 223



	103	8	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
	103	8	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.
	103	8	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.
	103	8	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.
	103	8	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
	103	8	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
	103	8	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
	103	8	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).
	103	8	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.
	103	8	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
	103	8	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
	103	8	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.
	103	8	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
	103	8	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
	103	8	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
	103	8	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
	103	8	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
	103	8	3110	Fabricación de muebles.
	103	8	3120	Fabricación de colchones y somieres.
in director of	103	8	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
Industrial	103	8	3220	Fabricación de instrumentos musicales
	103	8	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.

Página 66 de 223



	103	8	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.
	103	8	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).
	103	8	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
	103	8	5812	Edición de directorios y listas de correo.
	103	8	5819	Otros trabajos de edición
	103	8	5820	Edición de programas de informática (software).
	103	8	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas , videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
	103	8	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas , videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
	103	8	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
	104	7	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.
	104	7	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.
	104	7	3830	Recuperación de materiales.
	201	7	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.
	201	7	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
	201	7	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
Comercial	201	7	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
	201	7	4729	Comercio ai por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
	201	7	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
	201	7	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
	201	7	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.



	202	7	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
	202	7	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
Comercial	203	10	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
	203	10	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
	203	10	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
	204	6	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
	204	6	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.
	204	6	4643	Comercio al por mayor de calzado.
	204	6	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
	204	6	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
	204	6	4649	Comercio al por mayor de otros utensillos domésticos n.c.p.
	204	6	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
	204	6	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
Comercial	204	6	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
	204	6	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
	204	6	46 61	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos,
	204	6	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
	204	6	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
	204	6	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
	204	6	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
	204	6	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.



	204	6	4690	Comercio al por mayor no especializado
	204	6	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
	204	6	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
	204	6	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
	204	6	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
	204	6	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
Comercial	204	6	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
	204	6	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.
	204	6	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.
	204	6	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
	204	6	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
	204	6	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
	204	6	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
	204	6	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
	204	6	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.



	204	6	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
	204	6	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
	204	6	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
	204	6	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
	204	6	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
	204	6	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
	204	6	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
	204	6	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
	204	6	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
	301	8	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
	301	8	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
	301	8	4911	Transporte férreo de pasajeros.
	301	8	4912	Transporte férreo de carga.
	301	8	4921	Transporte de pasajeros.
	301	8	4922	Transporte mixto.
Servicios	301	8	4923	Transporte de carga por carretera.
	301	8	4930	Transporte por tuberías.
	301	8	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
	301	8	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
	301	8	5021	Transporte fluvial de pasajeros.
	301	8	5022	Transporte fluvial de carga.
Servicios	301	8	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.

Página 70 de 223



	301	8	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.
	301	8	5121	Transporte aéreo nacional de carga.
	301	8	5122	Transporte aéreo internacional de carga.
	301	8	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
	301	8	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
	302	7	4111	Construcción de edificios residenciales.
	302	7	4112	Construcción de edificios no residenciales
	302	7	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.
	302	7	4220	Construcción de proyectos de servicio público.
	302	7	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.
	302	7	4311	Demolición.
	302	7	4312	Preparación del terreno.
Servicios	302	7	4321	Instalaciones eléctricas.
	302	7	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
	302	7	4329	Otras instalaciones especializadas.
	302	7	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
	302	7	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
	302	7	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
	302	7	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
	303	10	5511	Alojamiento en hoteles.
	303	10	5512	Alojamiento en apartahoteles.
Servicios	303	10	5513	Alojamiento en centros vacacionales.
	303	10	5514	Alojamiento rural.
	303	10	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.



	303	10	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.
	303	10	5530	Servicio por horas
	303	10	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
	303	10	8010	Actividades de seguridad privada.
	303	10	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.
	303	10	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.
	303	10	6494	Otras actividades de distribución de fondos
	303	10	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
	303	10	6614	Actividades de las casas de cambio.
Servicios	303	10	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
	303	10	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.
	303	10	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
	303	10	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
	303	10	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
	303	10	5621	Catering para eventos.
	303	10	5629	Actividades de otros servicios de comidas.
	303	10	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
Servicios	304	10	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.
	304	10	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.
	304	10	0162	Actividades de apoyo a la ganadería.
	304	10	0164	Tratamiento de semillas para propagación.
	304	10	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.
	304	10	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
	304	10	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.

Página 72 de 223



304	10	1061	Trilla de café.						
304	10	1811	Actividades de impresión.						
304	10	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.						
304	10	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.						
304	10	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.						
304	10	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal						
304	10	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo						
304	10	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico						
304	10	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.						
304	10	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.						
304	10	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.						
304	10	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.						
304	10	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías						
304	10	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.						
304	10	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.						
304	10	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.						
304	10	3811	Recolección de desechos no peligrosos.						
304	10	3812	Recolección de desechos peligrosos.						
304	10	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.						
304	10	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.						
304	10	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.						

Página 73 de 223



	304	10	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
	304	10	5210	Almacenamiento y depósito.
	304	10	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
Servicios	304	10	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
	304	10	5224	Manipulación de carga.
·	304	10	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
	304	10	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
	304	10	6130	Actividades de telecomunicación satelital
	304	10	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
	304	10	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
	304	10	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
	304	10	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
	304	10	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
	304	10	7722	Alquiler de videos y discos
	304	10	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
	304	10	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
	304	10	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
	304	10	7810	Actividades de agencias de empleo
	304	10	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
	304	10	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.
	304	10	7911	Actividades de las agencias de viaje.
	304	10	7912	Actividades de operadores turísticos



•	304	10	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.
Servicios	304	10	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
	304	10	8121	Limpieza general interior de edificios.
	304	10	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.
	304	10	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
	304	10	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.
	304	10	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.
	304	10	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).
	304	10	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.
	304	10	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.
	304	10	8292	Actividades de envase y empaque.
	304	10	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
	304	10	8560	Actividades de apoyo a la educación.
	304	10	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
	304	10	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
	304	10	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
	304	10	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.
	304	10	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
	304	10	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.
	304	10	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas
	304	10	8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.

Página 75 de 223



	304	10	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
	304	10	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
	304	10	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p
	304	10	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
	304	10	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.
	304	10	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
Servicios	304	10	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.
	304	10	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
	304	10	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
	304	10	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.
	304	10	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
	304	10	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
	304	10	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
	304	10	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
	304	10	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
	304	10	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
	304	10	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
	304	10	6312	Portales web
	304	10	6391	Actividades de agencias de noticias.
	304	10	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p
	304	10	6611	Administración de mercados financieros
	304	10	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos

Página 76 de 223



	304	10	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores			
	304	10	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.			
	304	10	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros			
	304	10	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares			
	304	10	6630	Actividades de administración de fondos			
	304	10	6910	Actividades jurídicas.			
	304	10	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.			
•	304	10	7010	Actividades de administración empresarial.			
Servicios	304	10	7020	Actividades de consultoría de gestión.			
	304	10	7111	Actividades de arquitectura			
	304	10	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica			
	304	10	7120	Ensayos y análisis técnicos.			
	304 10 7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo ciencias naturales y la ingeniería.						
	304 10 7310 Publicidad						
	304	10	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.			
	304	10	7410	Actividades especializadas de diseño.			
	304	10	7420	Actividades de fotografía			
	304	10	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
	304	10	7500	Actividades veterinarias.			
	304	10	8541	Educación técnica profesional.			
	304	10	8542	Educación tecnológica.			
	304	10	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.			
	304	10	8544	Educación de universidades.			

Página 77 de 223



	304	10	8551	Formación académica no formal.					
	304	10	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.					
	304	10	8553	Enseñanza cultural.					
	304	10	8559	Otros tipos de educación n.c.p.					
	304	10	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.					
	304	10	8622	Actividades de la práctica odontológica					
	304	10	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.					
	304	10	8692	Actividades de apoyo terapéutico.					
	304	10	8699	Otras actividades de atención de la salud humana					
	304	10	5229	Otras actividades complementarias al transporte.					
	304	10	5310	Actividades postales nacionales.					
	304	10	5320	Actividades de mensajería.					
<u></u>	305	9	8511	Educación de la primera infancia.					
	305	9	8512	Educación preescolar.					
	305	9	8513	Educación básica primaria.					
Servicios	305	9	8521	Educación básica secundaria.					
	305	9	8522	Educación media académica.					
	305	9	8523	Educación media técnica y de formación laboral					
	305	9	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.					

ARTÍCULO 64. SISTEMA PREFERENCIAL DE MENORES INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el Sistema Preferencial De Menores Ingresos del Impuesto de Industria y Comercio, que incluye el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, SISMIICA, para los contribuyentes de menores ingresos, mediante el cual se les exime de la obligación de presentar la declaración privada anual y se les liquida y factura trimestralmente, en UVTs, el impuesto a cargo, teniendo en cuenta el nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada.



ARTÍCULO 65. REQUERIMIENTOS PARA ACCEDER AL SISTEMA REFERENCIAL DE MENORES INGRESOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Saravena, podrán optar por pertenecer al SISMIICA, previo cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones:

- ✓ Ser persona natural.
- No tener o tener un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- ✓ Ejercer la actividad exclusivamente en la jurisdicción del municipio de Saravena.
- Haber obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios totales por concepto de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio durante el año inmediatamente anterior, iguales o inferiores a 1.400 UVT.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, podrán registrarse en el SISMIICA. Al finalizar el primer año gravable deberán demostrar ante la Secretaría de Hacienda el cumplimiento de las condiciones para mantenerse en el mismo.

ARTÍCULO 66. TARIFA PARA EL SISMIICA. Los contribuyentes pertenecientes al SISMIICA pagarán trimestralmente el valor correspondiente a Una (1) UVT.

ARTÍCULO 67. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Tesorería Municipal emitirá una factura de liquidación trimestral del impuesto de industria y comercio a los contribuyentes pertenecientes al SISMIICA, la cual se pagará por los medios y en los plazos que se establezcan en el calendario tributario anual que expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Por el periodo gravable 2020 los contribuyentes liquidarán y pagarán la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, en los plazos establecidos para tal fin, durante la vigencia 2021.

ARTÍCULO 68. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal, tendrán un incentivo del quince por ciento (15%) como descuento, únicamente sobre el impuesto de industria y comercio.



ARTICULO 69. INCENTIVO PARA QUIENES CREEN Y/O ESTABLEZCAN EMPRESA EN SARAVENA. Establézcase un incentivo tributario que dinamice el proceso de reactivación económica en el Municipio y la generación de empleo, para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que se creen o se establezcan en el Municipio de Saravena y que tengan por objeto actividades comerciales, industriales o de servicio y que sean sujetos activos del impuesto de industria y comercio y de sus complementarios.

Para acceder al incentivo es indispensable que la nueva empresa acredite la vinculación laboral como mínimo de dos (2) trabajadores que deberá mantener vinculados en forma directa, permanente y formal.

Los beneficiarios de la exención deben acreditar anualmente, antes del término del vencimiento para declarar, la vinculación de los trabajadores y su permanencia durante el tiempo del beneficio, allegando a la Secretaría de Hacienda la certificación de afiliación y aportes a la Seguridad Social de los trabajadores.

Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente estatuto cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio de forma progresiva, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

- Veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable o de la tarifa consolidada en el SIMPLE, según corresponda, en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable o de la tarifa consolidada en el SIMPLE, según corresponda, en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable o de la tarifa consolidada en el SIMPLE, según corresponda, en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
- Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de ICA aplicable, o de la tarifa consolidada en el SIMPLE, según corresponda, del cuarto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

PARÁGRAFO 1. Una vez cumpla los requisitos, a solicitud de parte, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el acto administrativo que conceda la exención.



PARÁGRAFO 2. La exención o rebaja se concederá hasta por el término de tres (3) años. El contribuyente está obligado a acreditar durante cada año de vigencia el derecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal de Saravena, llevará un registro de las personas naturales, jurídicas o de sociedad de hecho que se beneficien con la exención.

ARTÍCULO 70. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACTIVIDAD. Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

Definitiva: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.

Parcial: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.

De oficio: Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 71. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Saravena, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 72. AGENTES DE RETENCIÓN. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención:

Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las



sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de Arauca, el municipio de Saravena y demás entidades públicas de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio.

- Los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias.
- Los contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas.
- Quienes sean designados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaria de Hacienda en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria.

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá practicar retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicio, incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de Saravena, directa o indirectamente; sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio, oficina o sede o sin ellos.

ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES NO SUJETOS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda municipal.

No se les aplicará la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho en los siguientes casos:

- ✓ A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al SISMIICA.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telefonía fija y móvil, en relación con la facturación de estos servicios.
- Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.
- ✓ A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.



PARÁGRAFO. Quien incumpla con la obligación de realizar la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener. La Secretaría de Hacienda adoptará los mecanismos de investigación, fiscalización, liquidación, cobro de sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

ARTÍCULO 75. BASE PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base de la retención del impuesto de industria y comercio será el 100% del valor de la transacción comercial. Están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores iguales o superiores a 27 UVT, así mismo los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea igual o superior a 4 UVT, siempre y cuando el concepto de pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

ARTÍCULO 76. PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma mensual y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario que por resolución expida la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de sanción por extemporaneidad e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar física, virtualmente o por correo electrónico, en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Saravena tenga convenio suscrito, designadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

No habrá obligación de declarar cuando en el respectivo periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

La declaración tributaria de retención de ICA, se presentará mensualmente y deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria de Hacienda Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

PARÁGRAFO 1. La aplicación de la retención se hará bajo el principio de causación, es decir en la fecha de emisión de cuenta o factura. Las entidades públicas lo harán por el sistema de caja.

ARTÍCULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda



a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad en la factura, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del siete por mil (7 x 1.000) sobre la base del pago para todas las actividades. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en los términos que consagran las normas municipales que reglamentan el tributo podrán descontar los valores que les hayan retenido por concepto de industria y comercio en la vigencia del año gravable de la declaración privada.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención al sujeto pasivo de la retención de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro del primer mes del año siguiente a la retención.

La Secretaría de Hacienda emitirá una resolución donde reglamente el formato de este certificado; en caso de incumplimiento de esta norma se aplicará las sanciones económicas y de otra índole contempladas para casos similares en certificados de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 78. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los agentes retenedores deberán presentar anualmente, en los medios magnéticos que disponga la administración municipal, la siguiente información en relación con las retenciones de ICA practicadas:

- ✓ Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
- ✓ Nombre o razón social del agente retenedor.
- ✓ Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención.
- ✓ Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada.
- ✓ Valor de la retención de industria y comercio practicada.
- ✓ Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información debe ser remitida, en estricto orden, por la página web de la alcaldía de Saravena, en formato Excel por correo electrónico o por los medios



electrónicos que posteriormente se establezcan, dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

ARTÍCULO 79. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA. Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio, como mecanismo de recaudo anticipado, el cual se practicará sobre todos los ingresos que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

ARTICULO 80. DEFINICIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 81. AGENTES Y OBLIGACIONES DE AUTORRETENCIÓN. Las personas naturales o jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Saravena, que sean clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN, serán agentes de autorretención.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio responsables de IVA, podrán solicitar su designación como agentes autorretenedores de ICA. La Secretaría de Hacienda admitirá o negará la petición mediante resolución.

PARÁGRAFO 2. La secretaría de Hacienda podrá designar mediante acto administrativo otros agentes autorretenedores cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 82. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluyendo el IVA facturado. La autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 83. TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN. La tarifa que aplicará el agente autorretenedor será la misma establecida en el presente estatuto para la respectiva actividad económica del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de autorretención están obligados a presentar y pagar la declaración dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal. La declaración será



presentada en los formularios prescritos mediante resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las autorretenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE AUTORRETENCIÓN. Los agentes de autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

- ✓ Efectuar la autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones aquí señaladas.
- ✓ Presentar la declaración de las autorretenciones que se hayan efectuado.
- ✓ Cancelar el valor de las autorretenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones.
- ✓ Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 87. DIVULGACIÓN. La Secretaría de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y de autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y realizará los desarrollos normativos y tecnológicos a que haya lugar, en un término no superior a ciento veinte días.

ARTÍCULO 88. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 89. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Saravena, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del veinte por ciento (20%), sólo en proporción a los ingresos generados en esta jurisdicción, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:



- Solicitud escrita ante la secretaría de hacienda, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
- Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos señalados.
- La solicitud deberá presentarse un (1) mes antes de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal.
- Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de las solicitudes estén activos en el registro de industria y comercio y al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 90. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Saravena.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del municipio. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este artículo.



En el caso de las actividades de economía digital realizadas por medio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la jurisdicción de Saravena con alguna de las plataformas definidas e informadas por la secretaría de hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

✓ Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros es autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Página 88 de 223



ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia del aviso comercial que tiene por objeto anunciar una actividad económica o productos o servicios ofrecidos al público, relacionados con el establecimiento comercial, ubicado en sus instalaciones o sucursales de toda índole o modalidad de aviso y comunicación fija o móvil, visibles desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. Se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

La colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales genera el impuesto de avisos y tableros, así como la colocación en uno de los establecimientos genera el impuesto para todos los demás establecimientos del contribuyente.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. También son responsables del tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.

ARTÍCULO 96. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros será anual.

ARTÍCULO 97. TARIFA. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con base en el valor del impuesto a cargo del contribuyente al cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 1. El Impuesto será el único gravamen municipal a los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias publicidad por su actividad.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1. La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual, incluido el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Saravena, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por semestre o anual.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.



ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 106. TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de vallas, así:

ÁREA DE LA VALLA	TARIFA SEMESTRAL EN UVT
0 mts² a 8 mts²	0
8 mts² a 24 mts²	20
24 mts² a 48 mts²	35
Superior a 48 mts²	60
Vallas móviles superior a 8 mts²	25
Las vallas con la leyenda "Disponible" superior a 8 mts²	5

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a 123,26 Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser pagado en los mismos términos.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Saravena, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su instalación.

PARÁGRAFO 4. Las vallas instaladas temporalmente pagarán el impuesto de manera proporcional al tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 107. PLAZO Y FORMA DE PAGO. Declarado el impuesto por el sujeto pasivo, el pago será anticipado por el periodo de causación dentro de las fechas de



vencimiento que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo presente la fecha de instalación y que se realice dentro de la vigencia fiscal respectiva. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento en los pagos, se aplicarán intereses de mora a la tasa de interés moratorio vigente.

ARTÍCULO 108. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 109. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. Están excluidas del Impuesto, las vallas de propiedad de la nación, del departamento, del municipio, organismos oficiales, entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. El impuesto recae sobre la expedición de la licencia de construcción, reparación ó adición de cualquier clase de edificación en el municipio de Saravena.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Saravena, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



En todos los casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número de metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler o urbanizar, de la obra o conjunto de obras objeto de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe causar con la solicitud del trámite de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 116. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana corresponde a las Unidades de Valor Tributario (UVT) por metro cuadrado de intervención, de acuerdo al tipo de licencia, estrato socio económico y destinación del predio, asignadas de la siguiente manera:

DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6	Institucional	Comercial	Industrial
0.10 UVT	0.12 UVT	0.14 UVT	0.16 UVT	0.18 UVT	0.20 UVT	0.30 UVT	0.30 UVT	0.30 UVT

DE LICENCIA DE PARCELACIÓN

Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
0.0035 UVT	0.0045 UVT	0.0055 UVT	0.0065 UVT	0.0075 UVT	0.0075 UVT

DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN - URBANO



Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
0.02 UVT	0.03 UVT	0.04 UVT	0.05 UVT	0.06 UVT	0.07 UVT

DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN - RURAL

Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
0.0015 UVT	0.0025UVT	0.0035UVT	0.0045UVT	0.0055UVT	0.0065 UVT

DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN - RELOTEO

Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
0.005 UVT	0.006 UVT	0.007 UVT	0.008 UVT	0.009 UVT	0.010 UVT

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO DE IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana será liquidado por la Secretaría de Planeación. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro, este deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios. Su cancelación es requisito indispensable para la expedición de la Licencia de Construcción.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior que se realicen en la jurisdicción del municipio de Saravena.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Saravena, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la secretaría de hacienda en la tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- ✓ Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 124, TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.



ARTÍCULO 125. FORMA DE PAGO. El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994 y la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Saravena.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio de Saravena, en proporción al volumen y al kilometraje transportado.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable corresponde al número de barriles transportados netos, entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones



estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 133. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será trimestral.

ARTÍCULO 134. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el trimestre anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente, así:

- ✓ Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

PARÁGRAFO. Para la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución 72537 de 2013, del Ministerio de Minas.

ARTÍCULO 135. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Saravena.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Página 97 de 223



ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990. Acuerdo municipal 024 de 1991.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa por cobrar es del dos por mil (2x1000).

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados. Para los vehículos de servicio público que entran en circulación por primera vez (nuevo o por cambio de servicio) se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio, para los importados se causa en el momento de solicitud de la matrícula.

El pago del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración, que en ningún caso podrá superar el último día hábil del mes de junio. El pago extemporáneo generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 144. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 145. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.



TITULO III

TASAS Y SOBRETASAS

CAPITULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 147. CREACIÓN. Créese la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta municipal de obligatorio recaudo, para financiar la inversión social de los planes, programas y proyectos del sector Deporte y Recreación, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio Saravena con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio, mediante convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 152. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del 1.5% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se



establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 153. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, los cuales tendrán la misma destinación específica de la tasa.

PARÁGRAFO 1. La liquidación y recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda, debiendo recaudar dicho gravamen al momento de realizar los respectivos pagos a los diferentes contratos o a la expedición de los diferentes documentos que hacen parte del hecho generador. En el pago de la primer acta parcial se descontará el 80% del valor total de la tasa en el respectivo contrato, con excepción de los contratos de servicios personales.

ARTICULO 154. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden conforme a lo anteriormente dispuesto, se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- ✓ Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- ✓ Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- ✓ Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



✓ Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1. El 20% de los recursos recaudados deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría de Desarrollo Social en su manejo.

CAPITULO II TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 156. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores o motocicletas en el espacio público en las zonas de estacionamiento regulado en las vías del municipio.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo o motocicleta que hace uso del parqueo en las zonas de estacionamiento regulado transitorio (ZER) en las vías públicas del municipio de Saravena.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 161. TARIFA. Las personas naturales y jurídicas que estacionen vehículos automotores o motocicletas en las zonas de estacionamiento regulado fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

	Valor Hora/Fracción	
Tipo de Vehículo	(En UVT)	
		_



Carro 0.05

Motocicleta 0.03

ARTÍCULO 162. El Alcalde Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura determinará las zonas de estacionamiento regulado sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores, previo estudio, dentro de los seis meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.

CAPÍTULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir y garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención del rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, lo concerniente a la actividad bomberil en el Municipio de Saravena, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y sobre el Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de enero de 2014.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta Sobretasa, la causación del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero; la causación del Impuesto Predial Unificado anual liquidado sobre los bienes raíces ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor persona natural o jurídica.

PARÁGRAFO 1. No se generará esta sobretasa bomberil sobre el impuesto predial anual liquidado que se causa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Saravena, a menos que se encuentre en posesión o usufructos o tenencia de personas diferentes al Municipio.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las

Página 102 de 223



potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, consorcios y sucesiones ilíquidas, responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, así como el valor del Impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos. La sobretasa se recaudará simultáneamente con el pago de dicho impuesto en forma conjunta e inseparable.

ARTICULO 168. TARIFA. La tarifa será del 5% del valor del Impuesto de Industria y Comercio. Sobre el valor del Impuesto Predial Unificado la tarifa será del 1,5%.

Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del 10%.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención del rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y lo concerniente a la actividad bomberil, para la celebración de convenios y/o contratos con los cuerpos de bomberos, para la adquisición de inmuebles, construcción de una estación, fortalecimiento y capacitación de los cuerpos de bomberos, para garantizar integralmente la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos certificados y acreditados en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 170. CAUSACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Saravena. Se causa el primero de enero de cada año, para los responsables del Impuesto Predial y del Impuesto Industria y Comercio.

CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en la Ley 86 de 1989, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002.

Página 103 de 223



ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Saravena, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 174. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas al Municipio de Saravena, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 177. TARIFA. La tarifa del Impuesto de sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Saravena, aplicable en su jurisdicción, es del 6% por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 788 de 2002 Art 55.

ARTÍCULO 178. PERIODO GRAVABLE. Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario en los que se cause el gravamen.



ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúe indirectamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO V

PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por la Ley 99 de 1993, decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 181. PORCENTAJE. Adóptese como porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables administrados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. Para el giro trimestral de los recursos del porcentaje con destino a CORPORINOQUIA, la tesorería municipal dispone de diez (10) días calendario a partir del último día del trimestre, previa autorización de la corporación, la entidad depositará en la institución financiera dichos recursos.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la corporación, causará intereses moratorios a la tasa vigente.



TITULO IV

CAPITULO I DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación de Rifas y Juegos de Azar están autorizados por la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Saravena.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión de boletería de la rifa local.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 187. TARIFA. Los derechos de explotación equivalen al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 188. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Para la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 189. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Página 106 de 223



Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que se autorice nueva fecha para la realización del sorteo por parte de la Secretaría general y de gobierno; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, en un medio de comunicación local.

En estos eventos se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.

ARTÍCULO 190. La secretaría general y de gobierno verificará los requisitos para la autorización y la operación de conformidad con los establecido en los artículos 5 y 6 del decreto 1968 de 2001.

CAPITULO II DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 191. AUTORIZACION LEGAL. Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 192. TARIFAS DE TRÁMITES Y SERVICIOS. Son los valores que deben pagar las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo vehículos matriculados ante el Registro Único Nacional de Tránsito y requieran de los trámites y servicios de la secretaría de Tránsito y Transporte que estén estipulados en la ley, son las siguientes:

TRÁMITE	TARIFA EN UVT
BLINDAJE - MONTAJE - DESMONTAJE	9.0
CAMBIO DE COLOR - CARRO	4.0
CAMBIO DE COLOR - MOTOCICLETA	2.5
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD	2.5
CAMBIO DE MOTOR - CARRO	7.0
CAMBIO DE MOTOR - MAQ. AGRICOLA	4.5
CAMBIO DE PLACAS - CARRO	4.5
CAMBIO DE PLACAS - CARRO	4.5



CAMBIO DE SERVICIO - CARRO	6.0
CANCELACIÓN DE MATRICULA - CARRO	2.5
CANCELACIÓN DE MATRICULA - MOTOCICLETA	2.5
CANCELACIÓN DE MATRICULA - REMOLQUES	3.5
CANCELACIÓN DE REGISTRO - MAQ. AGRICOLA	3.5
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN - VEHICULOS	1.0
CONVERSIÓN A GAS NATURAL - CARRO	2.5
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO - REMOLQUES	4.5
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN - LICENCIAS	2.5
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO - CARRO	2.5
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO - MOTOCICLETA	2.0
DUPLICADO DE PLACA - CARRO	3.5
DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO - MAQ. AGRICOLA	4.0
DUPLICADO Y REPOSICIÓN DE PLACAS - MOTOCICLETA	2.5
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN - LICENCIAS	3.0
GRABACIÓN MOTOR Y CHASIS - MOTOCICLETA	4.0
INSCRIPCIÓN ALERTA O LEVANTAMIENTO DE PRENDA - MOTOCICLETA	2.0
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - CARRO	3.5
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - REMOLQUES	3.5
INSCRIPCIÓN LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - MAQ. AGRICOLA	3.5
LEVANTAMIENTO DELIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - MAQ. AGRICOLA	3.5
LEVANTAMIENTO DELIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - REMOLQUES	3.5
LEVANTAMIENTO LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - CARRO	3.5
MATRICULA - CARRO	5.5
MATRICULA - REMOLQUES	7.5
MATRICIII A - MOTOCICI FTA	2.5

Página 108 de 223



MATRICULA - MOTOCARRO	2.5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR - CARRO	2.5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR POR PROPIETARIO - CARRO	2.5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR - CARRO	2.5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO - REMOLQUES	4.5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR Y PRENDARIO POR ACREEDOR - REMOLQUES	4.5
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIA - MAQ. AGRICOLA	4.5
RADICACIÓN DE CUENTA - MOTO	2.0
RADICACIÓN DE LA MATRICULA - MAQ. AGRICOLA	8.0
RADICACIÓN DE MATRICULA - CARRO	5.5
RADICACIÓN DE MATRICULA - REMOLQUES	8.0
RE CATEGORIZACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN HACIA ABAJO LICENCIAS	2.5
RE CATEGORIZACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN HACIA ARRIBA - LICENCIAS	2.5
RE MATRICULA - CARRO	3.5
RE MATRICULA - REMOLQUES	8.0
RE POTENCIACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA - CARRO	6.5
REFRENDACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN - LICENCIAS	2.5
REGISTRO INICIAL - MAQ. AGRICOLA	8.0
REGISTRO POR CASO DE HURTO O PÉRDIDA DEFINITIVA - MAQ. AGRICOLA	8.0
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL - CARRO	5.0
REGRABACIÓN DE MOTOR - CARRO	2.5
REGRABACIÓN DE MOTOR - MAQ. AGRICOLA	4.5
REGRABACIÓN DE SERIAL O CHASIS - REMOLQUES	4.5

Página 109 de 223



RENOVACION DE LICENCIA DE TRANSITO DE UN VEHICULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL - CARRO	2.5
RENOVACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL - REMOLQUES	4.5
TRANSFORMACIÓN POR ADICCIÓN O RETORO DE EJES - REMOLQUES	4.5
TRASLADO - MOTOCICLETA	2.0
TRASLADO - CARRO	2.5
TRASPASO - CARRO (A PERSONA INDETERMINADA)	4.0
TRASPASO - CARRO	5.5
TRASPASO - MAQ. AGRICOLA (A PERSONA INDETERMINADA)	6.5
TRASPASO - MOTOCICLETA	2.5
TRASPASO - REMOLQUES	6.5
TRASPASO - REMOLQUES (A PERSONA INDETERMINADA)	6.5
CAMBIO DE EMPRESA - OTROS	2.0
CARAVANAS Y DESFILES - OTROS	3.5
CONCEPTO PREVIO - OTROS	1.0
CONSTANCIA (CAPACIDAD TRANSPORTADORA) - OTROS	2.0
FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA - OTROS	25.0
LICITACIÓN DE RUTAS - OTROS	50.0
PAZ Y SALVO - OTROS	1.0
REVISADO - OTROS	1.0
REVISADO SIN PENDIENTES - OTROS	0.5
SERVICIO DE GRÚA - OTROS	1.0
CIRCULACION Y TRANSITO	2.5
REVISION TECNOMECANICA	4.5
REGISTRO IMPRONTAS	0.5
PAZ Y SALVO - OFICIAL	2.5
TARJETA DE OPERACIÓN	2.5

Página 110 de 223



PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en este artículo varían de acuerdo a los costos en las actualizaciones periódicas de especie venal, RUNT, el 35% corresponde al Ministerio de Transporte. El descuento lo realiza la concesión que administra la plataforma.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Las tarifas por concepto de parqueadero para los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, o por verse involucrados en accidentes de tránsito en conocimiento de autoridad judicial o por orden judicial, se computarán y liquidarán por el valor diario del parqueadero, según el tiempo de permanencia en los parqueaderos habilitados para tal fin, se fija así:

TARIFA SERVICIO PARQUEADERO	UVT	SUPERIOR A 30 DÍAS		
GARAJE CAMPERO, AUTOMÓVIL, CAMIONETA - OTROS	0.03	0.04		
GARAJE BUS, BUSETA, CAMIÓN – OTROS	0.5	0.6		
GARAJE - MOTO - OTROS	0.02	0.03		

SERVICIO DE GRÚA: Las tarifas por concepto de servicio de grúa para los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, por verse involucrados en accidentes de tránsito en conocimiento de autoridad judicial o por orden judicial, se computarán y liquidarán así:

TARIFA SERVICIO GRÚA	UVT		
SERVICIO DE GRÚA MOTO- OTROS	2.0		
SERVICIO GRUA CAMPEROS, AUTOMOVIL, CAMIONETA, OTROS	3.5		
SERVICIO DE GRÚA BUS, BUSETA, CAMIÓN, OTROS	4.5		

PARÁGRAFO 2. La secretaría de Tránsito y Transporte emitirá anualmente el acto administrativo con los respectivos valores de sus servicios, los cuales en ningún caso podrán exceder los establecidos actualmente por acuerdo municipal y solamente serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.



ARTÍCULO 193. RETENCIÓN VEHÍCULOS. Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 10% de la liquidación total servicio de garaje previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la administración, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo

TÍTULO V

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro cultura es un tributo de propiedad del Municipio de Saravena por autorización conferida en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas en las modalidades de suministros, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, servicios profesionales, honorarios. Los documentos que expida la Administración Municipal como paz y salvos y certificaciones.

ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de los pagos parciales y liquidación del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa aplicable es del 1,5% de todas las cuentas y pagos en la Secretaría de Hacienda por medio de la Tesorería Municipal. En la expedición de certificaciones, paz y salvos y demás documentos la tarifa será del

Página 112 de 223



3% de una UVT por cada uno de los documentos expedidos, valor que se aproximará a la centena más cercana.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro cultura que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro a excepción de los contemplados como exentos de pagar la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 201. EXCEPCIÓN. No pagarán derecho de estampilla los contratos, convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, pagos de aseguramiento en salud, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos que celebre la administración Municipal con recursos provenientes de contratos y/o convenios interadministrativos del Municipio de Saravena, con la Gobernación, y que en su proceso de legalización se haya realizado el aporte respectivo a la estampilla ante la Tesorería del Departamento.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

- ✓ Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Página 113 de 223



- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- ✓ Un veinte por ciento (20%) para aportes al fondo pensional de que trata el artículo
 47 de la ley 86 de 2003.
- ✓ Un diez por ciento (10%) para proyectos tendientes a la dotación de bibliotecas.
- ✓ Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar
 y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas
 expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En cumplimiento del artículo 13, parágrafo segundo de la ley 2052 de 2020, el municipio transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, el veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero, artículo 13 de la ley 2052 de 2020, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional. Esta transferencia se hará con cargo al recaudo de la vigencia 2021.

ARTÍCULO 203. ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda por medio de la Tesorería Municipal en cuenta especial y ejercerá veeduría el Consejo Municipal de Cultura.

PARÁGRAFO 1. La liquidación y recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda, debiendo recaudar dicho gravamen al momento de realizar los respectivos pagos a los diferentes contratos o a la expedición de los diferentes documentos que hacen parte del hecho generador. En el pago de la primer acta parcial se descontará el 80% del valor total de la estampilla en el respectivo contrato, con excepción de los contratos de servicios personales.

PARÁGRAFO 2. A los giros que se realicen por concepto de anticipo no se les hará la deducción de la estampilla.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor es un tributo de propiedad del Municipio de Saravena por autorización

Página 114 de 223



conferida en la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Acuerdo No. 09 de 2012 que hace parte integral de este acuerdo.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios profesionales, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios. Los documentos que expida la administración municipal como constancias, paz y salvos y certificaciones.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro a excepción de los contemplados como exentos de pagar la estampilla pro bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de los pagos parciales y liquidación del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 210. TARIFA. La tarifa aplicable es del 4% de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda por medio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Dichos porcentajes se aplicarán al valor restante una vez aplicado del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En cumplimiento del artículo 13, parágrafo segundo de la ley 2052 de 2020, el municipio transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, el veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la estampilla, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero, articulo 13 de la ley 2052 de 2020, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional. Esta transferencia se hará con cargo al recaudo de la vigencia 2021.



ARTÍCULO 212. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda por medio de la Tesorería Municipal en cuenta especial.

PARÁGRAFO 1. La liquidación y recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Tesorería Municipal, debiendo recaudar dicho gravamen al momento de realizar los respectivos pagos a los diferentes contratos o a la expedición de los diferentes documentos que hacen parte del hecho generador. En el pago de la primer acta parcial se descontará el 80% del valor total de la estampilla en el respectivo contrato, con excepción de los contratos de servicios personales.

PARÁGRAFO 2. A los giros que se realicen por concepto de anticipo no se les hará la deducción de la estampilla.

ARTÍCULO 213. EXCEPCIÓN. Los contratos, convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, pagos de aseguramiento en salud, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, pagos de aseguramiento en salud, transporte y alimentación escolar, además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos que celebre la administración Municipal con recursos provenientes de contratos y/o convenios interadministrativos del Municipio de Saravena con la Gobernación, y que en su proceso de legalización se haya realizado el aporte respectivo a la estampilla ante la Tesorería del Departamento.

ARTÍCULO 214. *DEFINICIONES*. Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- ✓ Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- ✓ Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad
 o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser



clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- ✓ Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La autoriza la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 modificada por Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de Saravena suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o

Página 117 de 223



mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN. Se causa en el momento del pago parcial o total del contrato.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 223. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Territorial.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Territorial, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. Tratándose de contratos de obra pública el numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 dice: "Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera sea la modalidad de ejecución y pago".



CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 229. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un sus más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- ✓ La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- ✓ El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- ✓ La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 231. TARIFA. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30%.

ARTÍCULO 232. EXIGIBILIDAD. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- ✓ Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
- ✓ Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 233. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.



ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de

vivienda de interés social.

- ✓ Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- ✓ Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- ✓ Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- ✓ Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

✓ En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.



- ✓ Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- ✓ El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.
- ✓ PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los fines contemplados en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y para los proyectos estipulados al momento de su reglamentación.

La adquisición de predios o inmuebles para el desarrollo de planes o proyectos de vivienda de interés social, por enajenación voluntaria o expropiación, se destinará a la construcción de viviendas tipo 1 y 2, en zonas de expansión urbana o de renovación urbana destinadas para ellas en el PBOT. La vivienda de interés social prioritaria contemplará la generación de soluciones de vivienda que facilite el reasentamiento de familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 237. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, donde plantee los hechos que dan origen al proceso.

Página 122 de 223



ARTICULO 238. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe formularse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de siete (7) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 261 y 262 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EI RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

Página 123 de 223



- ✓ La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el artículo 319 del presente Estatuto. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Saravena:

- ✓ La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- ✓ La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

Página 124 de 223



- ✓ Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- ✓ Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para las sanciones establecidas en los artículos 261, 262 y 263 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 241. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier



momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 242. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Saravena, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Página 126 de 223



ARTÍCULO 244. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 245. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Saravena, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Saravena, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

✓ En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos Página 127 de 223

☎ (097) 889 24 46 **☎** Calle 27, 15-40 concejo@saravena-arauca.gov.co



brutos obtenidos por el omiso en el Municipio de Saravena, que sean determinados por la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en esta jurisdicción, el que fuere superior.

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las transacciones financieras o costos y gastos del omiso que correspondan a pagos realizados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Saravena, que sean determinados por la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- ✓ En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. En todo caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

ARTÍCULO 248. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma



extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos punto cinco por ciento (2,5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a una sanción mínima.

ARTÍCULO 249. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- ✓ El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- ✓ El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se actualizará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria. Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 319.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

- ✓ La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- ✓ No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- ✓ La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.



PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 353 y 357 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 253. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:



- ✓ Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- ♦ El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- ❖ El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- ❖ El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- ❖ Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Saravena según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

✓ El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o la dependencia que está conociendo de



la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1º del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPÍTULO V

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes y responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

✓	El diez po	or ciento	(10%)	del valor	devuelto	y/o d	compen	sado e	n exceso	o cua	ndo e	او
saldo	a favor es	corregid	o por el	contribu	iyente o r	espo	nsable,	en cuy	o caso e	este d	deber	á
liquida	ar y pagar l	a sanciór	٦.					·				

✓	El veinte por d	iento (20%)	del valor	devuelto y/o	compensado	en exceso	cuando la	а
Admini	istración Tributa	aria rechaza	o modific	a dicho valo	nr .			



La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT. Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención. Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.



ARTÍCULO 261. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se hará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que hava lugar.

ARTÍCULO 262. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego u otros, sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos u otros, no legalizados en el Municipio de Saravena, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 263. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que exhiba Publicidad Exterior Visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa que oscila entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendiendo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

ARTÍCULO 264. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones u otros, sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo



de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 265. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 266. SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 267. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 268. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Saravena se utilizará el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 269. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Saravena, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus



complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado por medio del Centro Atención Empresarial una vez inicie la operación del convenio celebrado con la Cámara de Comercio del Piedemonte.

ARTÍCULO 270. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". El plazo de inscripción es dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Saravena.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro del mes siguiente tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

ARTÍCULO 271. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT, deben informar cualquier novedad que afecte dicho



registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, así como la inscripción o cancelación como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 272. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 273. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 274. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las



obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 275. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 276. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

- ✓ La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.
- ✓ La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.



Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 277. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde al Secretario de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 278. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante actualización del RIT por cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Página 142 de 223



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior y a falta de un diario local de amplia circulación, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Saravena, www.saravena-arauca.gov.co, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe en el Registro de Identificación Tributario RIT, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 279. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación de notificación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según el artículo 278 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera

Página 143 de 223



electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT, cuando la misma sea solicitada por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 280. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los interesados aquellos actos administrativos de que trata el artículo 279 del Estatuto Tributario Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica en los términos previstos en los artículos 278 y 279, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando los destinatarios no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que sea remitido nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido. Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 279 y 282 del Estatuto Tributario Municipal.



Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 279 y 282 del Estatuto Tributario Municipal. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 281. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 282. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Saravena, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 283. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el respectivo acto administrativo, entregándole copia del mismo. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ARTÍCULO 284. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En la notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra los mismos, la oportunidad para presentarlos y ante quién proceden.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 285. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 286. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- ✓ Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- ✓ Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- ✓ Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- ✓ Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- ✓ Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Página 146 de 223



PARÁGRAFO. Para efectos del inciso 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 287. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto,



responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

✓ Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.



ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 298. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- ✓ Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- ✓ Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- ✓ Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- ✓ Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 299. INGRESO DE OFICIO AL SISMIICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá incluir oficiosamente en el SISMIICA a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 65 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reconsideración.

Página 149 de 223



DEL POR SOLICITUD ARTÍCULO 300. **INGRESO** AL SISMIICA CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 65 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al SISMIICA mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Saravena. Con la solicitud, que deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de abril, el contribuyente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen. El tope de ingresos de que trata el inciso 4 del artículo 65 del presente Estatuto, se certificará con la información diligenciada por el contribuyente en la declaración privada, sin que la misma deba ser auditada para aceptar la inclusión en el régimen simplificado, teniendo en cuenta que la administración cuenta con el término de firmeza establecido en el artículo 364.

La administración deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación. La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido, implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 301. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISMIICA. Los contribuyentes pertenecientes al SISMIICA de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

- ✓ Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 65 de este Estatuto.
- Por obtener en un periodo gravable ingresos ordinarios y extraordinarios totales, provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a mil cuatrocientas (1400) UVT.
- ✓ Por solicitud expresa del interesado.
- ✓ Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello, ya sea directamente ante el Municipio o ante el Gobierno Nacional en el caso de quienes hacen parte del SIMPLE.

A los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.



ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales inferiores a un mes, podrán al momento de diligenciar la inscripción del RIT informar también el cierre del mismo en el mismo formulario.

ARTÍCULO 303. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

- Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. En estos casos es necesario que la Oficina de Fiscalización y Cobro Coactivo certifique que el contribuyente no se encuentra realizando actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Saravena.
- ✓ La Secretaría de Hacienda Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
- ✓ La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo cancelando de oficio y retroactivamente la matrícula del contribuyente en Industria y Comercio, según las fechas establecidas en el proceso de investigación.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los



artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 305. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 306. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 307. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración

Página 152 de 223



manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hecho constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 308. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago. Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores



consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 309. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los tres años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá los recursos de reposición y de apelación previstos en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 310. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 311. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo

Página 154 de 223



podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 312. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 313. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Hacienda Departamentales con la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para ese efecto, el Municipio de Saravena también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, podrá solicitar al Municipio de Saravena, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 314. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus Página 155 de 223



deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 314. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 315. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO. Una vez cesado el ejercicio de la actividad gravada con Industria y Comercio, el contribuyente deberá allegar dentro del mes siguiente la solicitud de cierre, de conformidad con el artículo 302 del presente Estatuto. Además, deberá

Página 156 de 223



presentar la declaración privada correspondiente al periodo gravable, so pena de incurrir en sanción por extemporaneidad e intereses de mora.

En los casos en que la actividad gravada supere el periodo, el contribuyente deberá declarar y pagar la fracción correspondiente, previa cancelación definitiva.

ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

- ✓ El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
- ✓ La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- ✓ El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
- ✓ El número del RIT asignado.
- Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
- ✓ Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
- ✓ Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- ✓ Tarifa (s) Aplicada (s).
- ✓ Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 317. NO OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tampoco presentarán declaración de Industria y Comercio, los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Saravena por medio de las retenciones en la fuente que le practicaron, salvo cuando estén obligados a liquidar y pagar el impuesto complementario de avisos y tableros. Para tal efecto, se faculta a los agentes de retención del impuesto para efectuar la retención a la tarifa plena que corresponde a la actividad del contribuyente, según lo establecido en el régimen tarifario incluido en el presente Acuerdo. En estos casos, deberá remitirse un oficio informativo a la administración, manifestando que no hay lugar a presentar el denuncio privado.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 318. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 353 y 357, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Página 158 de 223



Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta lo siguiente: En caso de que la corrección se efectúe antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por la falta de firma de la declaración.

Si la corrección se realiza cuando ya se ha notificado auto declarativo, pero no se ha notificado la sanción por no declarar, habrá lugar a liquidar una sanción por falta de firmas en la declaración equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT. Esta sanción procede sin perjuicio de las demás sanciones que se hayan generado en la declaración presentada con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 319. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente o responsable, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 320. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de

Página 159 de 223



cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 353 y 357 del presente Acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el artículo 243 del presente Acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 205 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: Factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el artículo 243 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso).

Página 160 de 223



t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 321. PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

ARTÍCULO 322. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2021, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

Cuando un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el mes en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 323. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- ✓ El formulario debidamente diligenciado.
- ✓ La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- ✓ La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- ✓ La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- ✓ La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente,



firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente inciso, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 324. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 325. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 326. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas



en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 327. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTÍCULO 328. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 329. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración

Página 163 de 223



Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 330. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- ✓ Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- ✓ Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- ✓ Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- ✓ En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes que requiera, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, fiscalización, determinación, discusión e imposición de sanciones en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 331. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas

Página 164 de 223



dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 332. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 251 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 333. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Saravena, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 334. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 335. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de



informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS PROFERIR LIQUIDACIONES **OFICIALES** Υ APLICAR ESPECIALES. SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 337. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Saravena y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 338. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 339. Los procedimientos de fiscalización, determinación e imposición de sanciones que se desarrollan en los artículos siguientes, serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto



al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

TÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 340. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- ✓ A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- ✓ Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 341. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 342. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- ✓ Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- ✓ Número de identificación.



✓ Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 345. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 346. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 347. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 348. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 346 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el



requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 350. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

- ✓ Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- ✓ Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- ✓ También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 351. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 352. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos,



anticipos, retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 353. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 354. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

- ✓ Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- ✓ Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
- Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 355. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 356. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- ✓ Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- ✓ Período gravable a que corresponda.



- ✓ Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación.
- ✓ Bases de cuantificación del tributo.
- ✓ Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- ✓ Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- ✓ Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 252 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 358. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 359. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que



otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 360. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 247, 358 y 359, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 361. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 356, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 362. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- ✓ Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los



diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 363. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- ✓ La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- ✓ El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 364. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

TÍTULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 365. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto,

☎ (097) 889 24 46 ☎ Calle 27, 15-40 concejo@saravena-arauca.gov.co



contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio de Saravena, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 366. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 367. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 368. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración que se presente por fuera de la oportunidad legal será rechazado por no ser subsanable por parte del recurrente.

ARTÍCULO 369. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 370. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 371. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 372. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 368 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 373 RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, término que no incluye la notificación del acto administrativo. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso v se procederá al fallo de fondo.



Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 374. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 375. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de recursos y las decisiones que pongan término a una actuación administrativa de cobro coactivo, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- ✓ Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- ✓ Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el correspondiente recurso, según la actuación recurrida, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 378. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



ARTÍCULO 379. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 377, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 380. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 381. REVOCACIÓN DIRECTA. Sólo procederá la revocación directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 382. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocación directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA. Las solicitudes de revocación directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Para las actuaciones de cobro coactivo el término es el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 385. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 386. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el



funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 388. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 389. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Formar parte de la declaración.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- ✓ Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- ✓ Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- ✓ Haberse practicado de oficio.
- ✓ Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la lev.



ARTÍCULO 390. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTÍCULO 392. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 393. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 394. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber

Página 179 de 223



recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 395. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 396. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 397. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 398. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



CAPÍTULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 399. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 400. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 401. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 402. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 403. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el Página 181 de 223



año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 404. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 405. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una



cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 406. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 407. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 408. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 409. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 410. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que el impuesto a cargo del contribuyente, es equivalente al impuesto determinado en su última declaración del mismo tributo,



aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 411. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Saravena, en aquellos casos en que se suscriba un contrato susceptible del tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio. En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Saravena, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 412. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- ✓ Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- ✓ Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 356 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya



sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 413. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- ✓ Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar. Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación. En todos los casos, si el



contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 414. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 405-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma



y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 405-1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 415. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 416. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 417. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 418. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 413, 414 y 415 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.



- ✓ Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 247 de este Estatuto.
- ✓ Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 420. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 421. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Página 188 de 223



ARTÍCULO 422. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 423. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- ✓ Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- ✓ Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 424. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 425. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 426. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como



para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio, cuando fuere del caso.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- \checkmark No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 427. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 428. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 429. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 430. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 431. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las



declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectíva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 432. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Saravena.



PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 433. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 434. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 435. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 436. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de



visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 437. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 438. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 439. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 440. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Página 193 de 223



ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- ✓ Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- ✓ La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica. 6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 442. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 443. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o



exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 444. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 445. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 446. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 447. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 448. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de

Página 195 de 223



Hacienda Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 449. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 450. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 451. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.



Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, en caso de incumplimiento. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- ✓ En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores:
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Saravena, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 453. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 454. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 455. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- ✓ Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Saravena.



PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 457. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Saravena le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Saravena descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquel.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 458. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- ✓ La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ✓ La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



- ✓ La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- ✓ La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda, y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración. De oficio en cualquier momento y de solicitud de parte por el término del recurso.

ARTÍCULO 459. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocación.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 250 de este Estatuto.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 465 de este Estatuto.

ARTÍCULO 460. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



CAPÍTULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 461. FACULTAD DEL ALCALDE MUNICIPAL El Alcalde Municipal tiene la facultad para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Saravena, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 100 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 20 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 20 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Saravena.

ARTÍCULO 462. REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto Nacional 4473 del mismo año; el Alcalde Municipal para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes o deudores del municipio de Saravena, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario



dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Igual procedimiento podrá adelantar para realizar depuración contable de las obligaciones a favor de las Secretarías de Hacienda o Transito de la cartera incobrable el entendido que no pueden existir Derechos u Obligaciones inciertos que son aquellos que desde su origen carecen de coercibilidad o que nacieron con la posibilidad jurídica de ser exigibles pero por diversas causas perdieron su coercibilidad, así como aquellas donde el valor a cobrar es mínimo frente a los costos en los cuales incurre la administración tributaria para su cobro, previa demostración sumaria.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TÍTULO IX

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 463. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de anticipos, impuestos, intereses, retenciones, sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, además, las sanciones provenientes de las autoridades administrativas, judiciales o de policía; deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.



ARTÍCULO 466. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, librará el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos y gastos que se generen durante el proceso de cobro. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará de acuerdo al Capítulo II del Título I Libro tercero de este Estatuto.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores societarios y solidarios.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 467. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 468. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- ✓ Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- ✓ Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- ✓ Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Saravena.



Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Líder de la Oficina de Fiscalización y Cobro Coactivo, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Además, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, aquellas obligaciones que se encuentren claras, expresas y actualmente exigibles, y que estén establecidas en el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 y en el artículo 469 de la Ley 1564 del 2012. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 469. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. En el caso de deudores societarios, este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores societarios, solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 470. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- ✓ Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- ✓ Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- ✓ Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



ARTÍCULO 471. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa. La interposición de la revocación directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 473. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- ✓ El pago efectivo.
- ✓ La existencia de acuerdo de pago.
- ✓ La de falta de ejecutoria del título.
- ✓ La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- ✓ La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- ✓ La prescripción de la acción de cobro.
- ✓ La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

✓ La calidad de deudor solidario.



✓ La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 474. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 475. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 476. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 477. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 478. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 479. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, la que será comunicada a las direcciones



que se conozcan del ejecutado y en todo caso publicado en la página web del Municipio de Saravena. Contra esta resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 480. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 481. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas o cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas que trata este artículo también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 482. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.



En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Para el caso de los bienes afectados a vivienda familiar se procederá conforme a la ley 258 del 17 de enero de 1996, o las normas que la modifiquen o deroguen.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 483. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- ✓ Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al avalúo catastral del último año, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- ✓ Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.



- ✓ Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- Cuando por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes, con base en un tercer dictamen realizado por un auxiliar de la justicia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 484. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 485. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al

Página 209 de 223



ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General de Proceso, o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 486. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretadas en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca mediante Resolución el Secretario(a) de Hacienda, el funcionario delegado para tal efecto o en su defecto podrá consultarse el Decreto que regula el saneamiento de cartera en el Municipio de Saravena.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 487. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 488. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ARTÍCULO 489. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 490. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración presentando una garantía que respalde la obligación, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 491. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 492. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- ✓ Elaborar listas propias.
- ✓ Contratar expertos.
- ✓ Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.



Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo de acuerdo a las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura establezca.

ARTÍCULO 493. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Saravena y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal en cuenta bancaria destinada al proceso administrativo de cobro coactivo.

TÍTULO X

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 494. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 495. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 496. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que esta le

Página 213 de 223



comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO 2. Los bienes que el Municipio de Saravena reciba de sociedades en liquidación como dación en pago de obligaciones tributarias en mora, deberán ser enajenados o rematados a través de cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

No obstante, lo anterior, la administración municipal podrá ordenar la disposición de dichos bienes para que sean utilizados por las dependencias locales encargadas de los programas de salud, educación, sociales, prevención y atención de desastres, seguridad, así como en otros programas dirigidos a los sectores más vulnerables de la población del municipio.

Para acceder a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá realizarse solicitud debidamente motivada ante la Secretaría de Hacienda que será aprobada o rechazada por el COMFIS.

El Alcalde Municipal reglamentará la materia.

ARTÍCULO 497. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Página 214 de 223



ARTÍCULO 498. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 499. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 500. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 501. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 502. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 503. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Página 215 de 223



ARTÍCULO 504. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 507. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Página 216 de 223



Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 508. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- ✓ Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- ✓ Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- ✓ Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- ✓ Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
- ✓ Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- ✓ Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- ✓ Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su



presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 509. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- ✓ Cuando se verifique que algunos ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
- Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 510. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 511. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 512. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Saravena, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.



El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 506 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 508.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 259 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 513. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 514. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

- Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 515. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 516. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 517. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 518. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga

LIBRO CUARTO

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 519. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Saravena como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Página 221 de 223



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 520. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 521. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 522. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda Municipal.



TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 523. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 021 de 2020 y en el Acuerdo 030 de 2016, con excepción de los artículos 228 a 237 Sección I, Capítulo I, Título III.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Saravena Arauca, el siete (07) de diciembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION

YEIMER JEFFERSON DIAZ GUARI)

LA SECRETARIA GENERAL

FANNY YADIRA EERNANDEZ TORRES



EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA

HACEN CONSTAR:

Que el Proyecto de Acuerdo No. 36 del 30 de octubre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE SARAVENA. Fue aprobado en dos debates celebrados en días diferentes, así:

Primer debate: 26 de noviembre de 2020

Segundo debate: 07 de diciembre de 2020

YEIMER JEFFERSON DIAZ GUARIN

FANNY YABIRA FERNANDEZ T



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA MUNICIPIO DE SARAVENA

Nit 800102799-6



INFORME SECRETARIAL: Saravena, 14 de diciembre de 2020

Recibí hoy 14 de diciembre de 2020 a las 04:30 horas, procedente del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo No. 32 del 07 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE SARAVENA." Pasa al Despacho del Alcalde para los fines pertinentes.

LIC. ARIEL PEDRAZA PINZON Secretario General y de Gobierno

Revisado el Acuerdo 32 del 07 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE SARAVENA." Se SANCIONA por encontrarse ajustado a la ley, el dia catorce (14) de diciembre de 2020.

MULPREUD GOMEZ GRANAD

proyectó	Cargo: secretario general y de gobierno	Firma:
revisó	Nombre: Oscar Mauricio Serrano Romero Cargo: asesor jurídico	Firma:
digitó	Nombre: Jennifer Desireth Duran Lozano Cargo: Auxiliar administrativo	Firma

